**RESOLUCIÓN NÚMERO 431/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000596**

## ANTECEDENTES

I. El 20 de septiembre del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000596**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Se requiere la resolución de la autorización de la implementación del SASISOPA de SERVICIO SAN PEDRO, S.A. DE C.V. Número de Trámite: ASEA-01-005-00281-2019."(sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9897/2023**, de fecha 26 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*
>
> *Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*
>
> ***Circunstancias de tiempo**: La búsqueda efectuada versó del uno de enero de dos mil diecinueve al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, esta última, fecha en que se recibió la solicitud.*
>
> ***Circunstancias de modo:** No existe información relacionada con la **Autorización de la implementación** del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente otorgada a la empresa Servicio San Pedro, S.A. de C.V.*

***Circunstancias de lugar**: En archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.*

*Resulta oportuno el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:*

> *"**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

***Por otra parte**, despues de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC y **en atención al principio de máxima publicidad**, se identificó el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/2185/2022 relacionado con la constancia de Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente número ASEA-SES17041C-SA-00277-2022 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitida a nombre de la persona moral Servicio San Pedro, S.A. de C.V., al que se le clasificó:*

- *Código QR, hípervinculo y código verificador del QR.*

*La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, parrafo primero, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la LGTAIP; 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 141, fracción II, 143, 172, párafo primero de la LFTAIP; el vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el doce de febrero de dos mil dieciséis y; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis se solicita*

*al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia y clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)*

## CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, así como la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II; 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II: 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**Análisis de la Inexistencia de la Información**

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"...*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *..."*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP, y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9897/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGC** precisó que no existe información relacionada con la **Autorización de implementación** del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente otorgada a la empresa Servicio San Pedro, S.A. de C.V., en los términos indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9897/2023**, se justifican las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos obran en la **DGGC**; no obstante, no se localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGC** precisó que no existe información relacionada con la **Autorización de implementación** del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente otorgada a la empresa Servicio San Pedro, S.A. de C.V., en los términos indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2019 al 20 de septiembre del 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, que obran en la **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 20 de septiembre del 2023, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no existe información relacionada con la **Autorización de implementación** del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente otorgada a la empresa Servicio San Pedro, S.A. de C.V., en los términos indicados por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** adscrita a la **UGI**; el sustento

normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos Personales.**

VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

X. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9897/2023**, la **DGGC** indicó que, **en atención al principio de máxima publicidad**, identificó el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/2185/2022** relacionado con la constancia de **Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente** número **ASEA-SES17041C-SA-00277-2022** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitida a nombre de la persona moral "Servicio San Pedro, S.A. de C.V", el cual contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto

previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Código QR, hipervínculo y código verificador del código QR** | Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que el **código QR** (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras.<br><br>Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.<br><br>Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de servidores públicos, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, o por lo menos al RFC del receptor, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. |

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9897/2023**, la **DGGC** manifestó que el documento localizado, **en atención al principio de máxima publicidad**, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Código QR, hipervínculo y código verificador del código QR**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por **DGGC** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirman** la declaración de inexistencia de la información realizadas por la **DGGC** adscrita a la **UGI,** descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC**, adscrita a la **UGI** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9897/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones

clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de octubre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**
**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**
JMBV/PMJM